



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA DE UNA
ASOCIACIÓN SOBRE SI RESULTA POSIBLE, DE ACUERDO
CON EL R.D. 1663/2000, LA CONEXIÓN EN UN MISMO
CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE HASTA 3
INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE POTENCIA
NOMINAL NO SUPERIOR A 100 KW CADA UNA**

6 de octubre de 2011

INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN SOBRE SI RESULTA POSIBLE, DE ACUERDO CON EL R.D. 1663/2000, LA CONEXIÓN EN UN MISMO CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE HASTA 3 INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE POTENCIA NOMINAL NO SUPERIOR A 100 KW CADA UNA

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la consulta formulada por UNA ASOCIACIÓN, que solicita que la CNE se pronuncie sobre la posibilidad de conectar hasta tres instalaciones fotovoltaicas de menos de 100 kW en un mismo centro de transformación, siempre que la suma de las potencias de las instalaciones conectadas cumpla los requisitos exigidos en el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

Asimismo se consulta acerca de si la posible suma de potencias de instalaciones tal como se menciona en el Real Decreto 1578/2008, debe ser considerada únicamente a efectos retributivos y de inscripción, o también debe ser considerada respecto de los criterios de la conexión a las redes.

A juicio de esta Comisión, y tal como ha manifestado en numerosas resoluciones, la denegación del acceso a las redes deberá ser motivada y comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad. Tales razones o motivos que deben ser expresas, están a su vez tasados por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y desarrollados por el posterior Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, ya que la falta de capacidad necesaria, sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

El citado Real Decreto 1955/2000, a su vez exige un estudio específico para dilucidar la capacidad de acceso en un punto de la red teniendo en cuenta la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto así como el consumo previsto en la zona.

Por ello, la posibilidad o no, de conectar varias instalaciones en un determinado centro de transformación debe hacerse con carácter general de acuerdo con estos criterios. Asimismo, si a las instalaciones objeto de la consulta les fuera de aplicación el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, debería cumplirse con carácter particular esta normativa, (es decir, si el caso fuera la conexión de instalaciones independientes de potencia no superior a 100 kVA en la red de distribución de tensión inferior a 1 kV). Las particularidades incluidas en el mencionado Real Decreto 1663/2000 en relación a la capacidad de la red, medida como la mitad de su capacidad de transporte o de transformación, debe entenderse en relación con la potencia de cada instalación individual, ya que en todo caso esta regla constituye una simplificación de lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000.

Por otra parte, a juicio de esta Comisión la posibilidad de considerar sumas de potencias de distintos proyectos o instalaciones tal como se define en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, es determinante a efectos económicos y de inscripción en el Registro de preasignación, pero no está relacionada con los procedimientos de acceso y conexión a las redes y en ningún caso puede esgrimirse como justificación para la denegación del derecho de acceso a las redes.

1 OBJETO

El objeto de este informe es responder a la consulta de LA ASOCIACIÓN sobre si resulta posible de acuerdo con el R.D. 1663/2000, la conexión en un mismo centro de transformación de hasta 3 instalaciones fotovoltaicas de potencia nominal no superior a 100 kW cada una. Asimismo se responde a la consulta relativa a si la consideración de la potencia de instalaciones a efectos del régimen económico o de inscripción en el Registro de preasignación de retribución es relevante en el proceso de acceso y conexión.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2010 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de UNA ASOCIACIÓN.

Dicho escrito expone que se está produciendo de manera frecuente en UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA el hecho de que promotores de instalaciones solares fotovoltaicas en cubiertas soliciten a la EMPRESA DISTRIBUIDORA puntos de conexión distintos en un mismo centro de transformación, para varias instalaciones fotovoltaicas independientes de potencia no superior a 100 kW cada una de ellas.

Asimismo en el escrito se menciona que la empresa distribuidora está rechazando dichas solicitudes porque considera que, a efectos de solicitar el punto de conexión, la potencia de las referidas instalaciones debe sumarse, y que, por tanto la conexión debe producirse en media/alta tensión y no en baja tensión.

El escrito adjunta copia de carta, con fecha 11 de febrero de 2010, en la que figura la respuesta de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA a la solicitud de punto de conexión de un promotor. En la citada carta, la empresa distribuidora da respuesta a una petición de punto de conexión para una instalación fotovoltaica de 35 kW, informando de que ya existe una petición de otra instalación de 100 kW en las mismas coordenadas, la cual ya fue informada de las condiciones técnico económicas el 23 de noviembre de 2009. La carta finaliza afirmando que, con la nueva petición, al superar el umbral de 100 kW, las condiciones del punto de conexión cambian, y que se debe realizar una solicitud por la totalidad de la potencia dirigiendo dicha solicitud a otra oficina de la empresa distribuidora.

El escrito continúa haciendo mención diversas referencias legislativas, y finaliza recabando la opinión de la CNE respecto de a posibilidad de conectar en un mismo centro de transformación varias instalaciones fotovoltaicas independientes de potencia nominal no superior a 100 kW cada una, siempre que la suma de las potencias de dichas instalaciones no supere la mitad de la capacidad de transformación instalada en el centro de transformación, tal como exige el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

Asimismo se consulta acerca de si la posible suma de potencias de instalaciones tal como se menciona en el Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica debe ser considerada a efectos retributivos y de inscripción o afecta a la conexión a las redes.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la respuesta a la solicitud de acceso a las redes

A este respecto, esta Comisión considera, tal como ha venido manifestando en las distintas resoluciones dictadas en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que el derecho de acceso a las redes queda configurado como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 es fundamental en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros

derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución. Conforme a estos preceptos, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte/distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, “*la denegación deberá ser motivada*”, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad. Tales razones o motivos que deben ser expresos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, “*sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros...*” Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Asimismo, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se especifica lo siguiente:

“Artículo 64. Capacidad de acceso a la red de distribución.

La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución.

...

b) Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.-En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.-En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.-Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.”

Teniendo en cuenta la legislación relacionada, esta Comisión considera que la respuesta de la empresa distribuidora ante la solicitud de acceso de una nueva instalación de generación debe atenerse a los principios expuestos, no sólo en cuanto a los motivos específicos de una posible denegación del acceso, sino también en cuanto al ineludible estudio específico y detallado, en concordancia con lo establecido en el apartado 64.b del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

4.2 Sobre lo establecido en el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

En el artículo 1 del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión se especifica el ámbito de aplicación del mencionado Real Decreto.

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación a las instalaciones fotovoltaicas de potencia nominal no superior a 100 kVA y cuya conexión a la red de distribución se efectúe en baja tensión. A estos efectos, se entenderá por conexión en baja tensión aquella que se efectúe en una tensión no superior a 1 kV.”

Por otra parte, en el artículo 9 del citado Real Decreto figura lo siguiente:

“Artículo 9. Condiciones específicas de interconexión.

1. Se podrán interconectar instalaciones fotovoltaicas en baja tensión siempre que la suma de sus potencias nominales no exceda de 100 kVA. La suma de las potencias de las instalaciones en régimen especial conectadas a una línea de baja tensión no podrá superar la mitad de la capacidad de transporte de dicha línea en el punto de conexión, definida como capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto. En el caso de que sea preciso realizar la conexión en un centro de transformación, la suma de las potencias de las instalaciones en régimen especial conectadas a ese centro no podrá superar la mitad de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión. En caso de desacuerdo, será de aplicación lo previsto en el artículo 4.5 de este Real Decreto.”

Según se deduce de la información recibida en el escrito, a las instalaciones objeto de la consulta les sería de aplicación el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, por lo que el procedimiento de acceso y conexión, deberá regirse con carácter general por los criterios mencionados en la consideración 4.1 anterior, y con carácter particular por lo especificado en este Real Decreto.

En concreto, tal como se menciona en el artículo 9, cuando existan varias instalaciones de régimen especial que pretender conectarse a un centro de transformación, la suma de ellas no podrá superar la mitad de la capacidad de transformación.

En el escrito de entrada se acompaña la carta procedente de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA. Ante una petición de conexión para una instalación de 35 kW, la citada empresa distribuidora manifiesta que ya existe una petición de 100 kW en las mismas coordenadas especificadas y que con esta nueva petición superan el umbral de 100 kW por lo que las condiciones del punto de conexión cambian, debiendo de solicitar la totalidad de la potencia en “.....”.

Lo anterior debe analizarse respecto de lo especificado en el artículo 9 relativo a la interconexión de “instalaciones *fotovoltaicas en baja tensión siempre que la suma de sus potencias nominales no exceda de 100 kVA.*”. Esta Comisión considera que la suma de potencias nominales de la norma se refiere a las instalaciones que solicitan conexión, por lo que se deberá distinguir entre instalaciones nuevas y existentes, ya que en ningún caso deben sumarse las potencias de instalaciones que ya tienen punto de conexión concedido con las potencias de las instalaciones que solicitan nuevo punto de conexión.

4.3 Sobre la consideración de la potencia de instalaciones a efectos del régimen económico o de inscripción en el Registro de preasignación de retribución.

En el artículo 10.2, del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, según la redacción del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, se establece lo siguiente:

“Artículo 10. Potencia de los proyectos.

...

2. A los efectos de la determinación del régimen económico establecido en el presente Real Decreto, se considerará que pertenecen a una única instalación o un solo proyecto, según corresponda, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias de la categoría b.1.1, las instalaciones o proyectos que se encuentren en referencias catastrales con los catorce primeros dígitos idénticos. A estos efectos, los titulares de las instalaciones suministrarán la referencia catastral de los inmuebles en los que se ubiquen las mismas.

Del mismo modo, a los efectos de la inscripción, en una convocatoria, en el Registro de preasignación de retribución, se considerará que pertenecen a un solo proyecto, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias, aquellas instalaciones que conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea de evacuación común. A estos efectos se considera un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación.”

Según la legislación relacionada, la posibilidad de considerar sumas de potencias de distintos proyectos o instalaciones es determinante a efectos económicos y de inscripción en el Registro de preasignación.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión, esta posible suma de potencias no está relacionada en ningún modo con los procedimientos de acceso y conexión a las redes, que se regirán con lo dispuesto en los mencionados Reales Decretos 1955/2000 y 1663/2000.



El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.